

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/180-2021. Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el **DR.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del Instituto Oncológico Nacional.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través de denuncia presentada por el **DR.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de [REDACTED] [REDACTED], apoderado general de la empresa [REDACTED], denunciando sobre conductas que afectan la buena marcha del servicio público en los asuntos de contratación pública y que se evidencia en la Licitación Pública No. 2021-0-12-11-08-LP-018446 para el suministro de oxígeno médico Tipo II, Clase C del Instituto Oncológico Nacional.

I. ANTECEDENTES:

En denuncia presentada ante esta Autoridad el día 12 de julio de 2021, por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalo los siguientes hechos:

- El día 13 de julio de 2021, el Instituto Oncológico Nacional, tiene proyectado realzar el acto público Licitación Público No. 2021-0-12-11-08-LP-018446 para el suministro de oxígeno médico Tipo II, Clase C.
- El Instituto Oncológico Nacional hizo un pliego de cargos en donde exigía, por salud pública a los aspirantes o proponentes, contar con el certificado de seguridad DOT y con los permisos de bioseguridad para manejo y despacho de oxígeno líquido ISO 9001:2015 Gestión de Calidad.
- Recientemente el Instituto Oncológico Nacional, para beneficiar a uno de los posibles proponentes que participó en la reunión de homologación, suprimió con la Adenda No.1 al Pliego de Cargos, los anteriores requisitos, debilitando la seguridad de los pacientes que recibirán el oxígeno médico.
- Mi mandante le escribió al Instituto Oncológico Nacional sobre el tema y la entidad no ha querido defender la seguridad de los pacientes, inclinándose al dese de uno de los competidores proyectados.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Mediante Resolución de doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ese mismo día (12 de julio de 2021), mediante Nota N°ANTAI/OAL/278/2021 se solicitó al Instituto Oncológico Nacional, remitir copia autenticada de todo lo actuado referente a la Licitación Pública No. 2021-0-12-11-08-LP-018446.

El 27 de julio de 2021, el Instituto Oncológico Nacional, remitió copia autenticada del expediente con Requisición No. 210621, para la adquisición de Oxígeno Médico Tipo II, Clase C incoloro, inodoro, insípido, exento de bacterias, contendrá no menos de 99% de oxígeno líquido, ficha técnica adquisición 100413, Licitación Pública N° 2021-0-12-11-08-LP-018446.

El 11 de agosto de 2021, se solicitó al Instituto Oncológico Nacional, información sobre el estatus de la Licitación Pública N° 2021-0-12-11-08-LP-018446.

Mediante Nota No. OAL/ON-0714-08-21-EXT, de 16 de agosto de 2021, nos remiten copia autenticada de la Resolución No.1075 de 9 de agosto de 2021, declarando la

Licitación Pública N° 2021-0-12-11-08-LP-018446, como desierta elevada al portal de "Panama Compras" en la misma fecha. (fs. 260-262)

El 13 de septiembre de 2021, el Dr. [REDACTED] solicitó ante esta Autoridad que el Instituto Oncológico Nacional, solicite en los actos públicos, la certificación del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, donde alertan que todos los equipos para la fabricación, distribución, mantenimiento, deben estar elevados por normativas internacionales reconocidas como los son: NFA99, DOT, misma que fueron acogidas mediante la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010, "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá"

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada" (el subrayado es nuestro).

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

"10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente" (el subrayado es nuestro).

En este contexto, en atención a la decisión proferida por del Instituto Oncológico Nacional, a través de la Resolución No. 1075 de 09 de agosto de 2021, al declarar Desierto el acto público No.2021-0-12-11-08-LP-01846, respecto a la cual se inició la investigación en el proceso que nos ocupa, el mismo deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como "desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido" (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión" (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito".

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para indicar que no se ha cometido irregularidad administrativa que afecten la buena marcha del servicio público, relacionadas con la licitación por mejor valor N° 2021-0-12-11-08-LP-01846, para la adquisición de Oxígeno Médico Tipo II, Clase C incoloro, inodoro, insípido, exento de bacterias, contendrá no menos de 99% de oxígeno líquido, a declararse desierta dicha licitación.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado por presuntas irregularidades administrativas en contra del Instituto Oncológico Nacional no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de

15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] dicha entidad tomo la decisión, a través de la Resolución No. 1075 de 09 de agosto de 2021, al declarar Desierto el acto público No.2021-0-12-11-08-LP-01846, toda vez que las propuestas presentadas no cumplieron con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

SEGUNDO: RECOMENDAR y ACONSEJAR al Instituto Oncológico Nacional solicite en los actos públicos, la certificación del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, donde alertan que todos los equipos para la fabricación, distribución, mantenimiento, deben estar elevados por normativas internacionales reconocidas.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-075-21.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:
Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

Exp. AL-075-2021
EFA/OC/GS



AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 14 de Octubre de 2021
a las 2 de la tarde notifiqué a
[REDACTED]
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 166-21

Hoy 20 de 10 de 2021